

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00027-00  
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN  
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo

De la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial, se advierte que aquellos argumentos enfocados en alegar la obligación que puedan tener las personas que conforman la Unión Temporal Comuneros, de tajo, no serán tenidos en cuenta por cuanto esta no es la oportunidad procesal para debatir sobre ello.

Hecha la aclaración anterior, en lo que corresponde netamente a la causal invocada de nulidad alojada en el numeral 8 del artículo 133, desde ya se afirma que la misma no es aplicable en este caso particular, en razón a que el libelo introductorio se inició únicamente como demandada CORPOMEDICAL S.A.S., y en el auto de mandamiento de pago, así mismo, se ordena notificarle, por lo que en consecuencia la parte demandante en cumplimiento de dicha carga procesal, surte completamente el ciclo notificadorio respectivo a esta demandada, por ende, al no estar desde un comienzo como demandada SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S., como tampoco, por obvia razón, se ordena su notificación, no es dable predicar una indebida notificación, pues necesario es que, desde un comienzo en la demanda sea señalada como sujeto procesal en la pasiva, para que en correspondencia se ordene su notificación y parte la activa agote la gestión notificadoria correspondiente, entonces se torna claro que no se puede endilgar vicio alguno que de paso a la causal invocada. Por tanto, no se declarará la nulidad incoada.

De cara y en concreto al argumento sostenido por el abogado en el sentido de que CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S. conforman la U.T. Comuneros en los términos del artículo 62 del C.G.P. y la orden de seguir adelante con la ejecución produce directamente efectos frente a la U.T. y las sociedades que la conforman, por lo que considera el abogado, están legitimados para ser parte en el proceso y por ende solicita que se integre el contradictorio.

Así las cosas, se revisaron los hechos de la demanda y las pretensiones, así como las facturas base de recaudo y en ninguno de estos documentos se señala a la UNIÓN TEMPORAL como obligado. Por tanto, no se evidencia la necesidad de llamarla al proceso, ni tampoco al integrante SECURITY MANAGEMENT ON LINE.

Por las mismas razones, no se reconocerá al abogado MILTON RUIZ PORRAS, como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL.

Por tanto, las razones que el abogado blandió como fundamento para la vinculación en la parte pasiva resultan a todas luces infundadas y carentes de prosperidad alguna.

No se condena en costas por no estar comprobadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. promovida por el abogado de la pasiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO.

TERCERO: No condenar en costas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f5bc318fa75a96251c66765dd2f37740d27673f395ee667f1aa30ac6a9ed13**

Documento generado en 24/08/2020 03:42:29 p.m.